En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 03 días del mes de febrero del año dos mil once, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia -Presidido por Daniel Alejandro Rebagliati Russell; integrado con los señores Ministros Jorge Pfleger y Daniel Luis Caneo, para dictar sentencia en **"L., F. s/ Dcia. Vejaciones"** *(expediente 21.557-L-2008).-*

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 385: Rebagliati Russell, Pfleger y Caneo.

El Juez **Rebagliati Russell** dijo:

Contra la sentencia que sobresee a R. C. M., E. V. M., M. A. S. y a A. E. G., la fiscalía interpone en tiempo impugnación extraordinaria.

La Cámara en lo Penal de la ciudad de Puerto Madryn, mediante sentencia del día 2 de diciembre de 2009, resuelve sobreseer a los imputados por vencimiento del plazo razonable.

La Fiscal General cuestiona la resolución dictada, afirmando que se aplicaron erróneamente diversos preceptos legales.

Similar propuesta ha sido ya planteada ante esta Sala y resuelta en autos **"V., P. E. s/abuso**

sexual” (Expte. 20.584 – 233 - 2006, sentencia interlocutoria N° 1 del día 30 de enero de 2007) y **“R., S. A. y otro s/ hurto agravado”** (Expte. 20.588 – 233 - 2006, sentencia interlocutoria N°2 del día 30 de enero de 2007).

Ante todo, creo oportuno señalar que la causa en estudio se inició bajo la vigencia del Código Procesal Penal derogado, con fecha 2 de mayo de 2006.

A fs. 57/8 obra el requerimiento de instrucción, conforme lo prescribían los artículos 12, 162 y 16, que data del 5 de septiembre de 2006.

Así, prestaron declaración indagatoria en autos H. F. M., C. E. L. y G. G. I.

En la oportunidad de ser convocado M. A. S. el abogado defensor designado solicita la suspensión de la audiencia y la aplicación del nuevo régimen adjetivo al trámite de la causa.

La decisión de la jueza fue favorable al imputado S. y, consecuentemente, el Fiscal apela la resolución.

Por último, con fecha 26 de junio de 2007, la Cámara de Apelaciones, mediante resolución registrada bajo el n° 35/2007, decide confirmar la resolución e impone al caso la aplicación conjunta de los contenidos fundamentales de la

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Ley 5478, lo que hizo extensivo a los demás co-imputados, aún a los indagados.

A partir de la fecha indicada precedentemente, se aplica en las presentes actuaciones el nuevo ordenamiento adjetivo, que culminó con el dictado de la sentencia obrante a fs. 199/225, de fecha 17 de noviembre de 2008.

Sorpresivamente, la Cámara en lo Penal, en la oportunidad de revisar la sentencia condenatoria, revoca parcialmente el fallo recurrido y sobresee a los condenados, por vencimiento del plazo razonable establecido en los artículos 146, 147 y148 del C.P.P..

Esta situación provoca el alzamiento de la Fiscal General, ante la repentina decisión, que culmina en esta Sala para resolver el planteo.

La síntesis tiene como finalidad describir la situación atípica que se presentó en este expediente.

En primer término se vulneró la doctrina sentada en este Tribunal en los autos citados *ut supra*, toda vez que para contabilizar el plazo estatuido en el artículo 146, se tomó el requerimiento de instrucción de fs. 57/8 (de las actuaciones reservadas en Secretaría), acto

///

procesal que correspondía al anterior régimen, cuando en realidad se debió contar desde la apertura de la investigación, registrado a fs. 1 / 2 vta., de fecha 3 de agosto de 2007, acto procesal que debió instrumentarse por la decisión de la Cámara de Apelaciones que dejó sin efecto las audiencias fijadas para las declaraciones indagatorias pendientes.

En segundo lugar, no advierto dilación alguna en el trámite de este proceso, que provoque violación a la garantía de ser juzgado en un tiempo razonable.

Así, más allá de lo que significó el trámite del recurso para determinar el código que debía aplicarse a estos autos, la causa se inició por denuncia el 2 de mayo de 2006, se dictó sentencia con fecha 17 de noviembre de 2008 y la Cámara en lo Penal resolvió el 2 de diciembre de 2009.

Finalmente, y luego de este breve análisis, entiendo que el Ministerio Público Fiscal ha sido sorprendido con la resolución, y se han afectado garantías fundamentales del proceso penal, fijándose de manera arbitraria e ilegal un plazo no establecido en el ordenamiento.

Siendo ello así, voto por revocar la sentencia registrada bajo el n° 08/09 de la

///

Cámara en lo Penal, debiéndose devolver las actuaciones a la Oficina Judicial para que, en debida forma, se instrumenten las impugnaciones ordinarias interpuestas.

El **Juez Jorge Pfleger** dijo:

I. Breve introito

Evocada la decisión recurrida y los argumentos dados por la impugnante en el voto del Juez Rebagliati Russell, me abstendré de realizar repeticiones, he iré derechamente al meollo que habilita la Instancia.

II. El tema del recurso

Luego de examinar la causa, estimo que la razón asiste a la impugnante, cuyo planteo apoyaré en mi propuesta final.

Veamos.

Como lo he hecho en el pasado (en causa "L."), considero oportuno dejar sentado mi idea acerca de la función de garantía que cumple el derecho procesal penal, como un elemento que pone un brete al ejercicio del poder jurisdiccional del Estado, dicho esto en sentido amplio.

Sostuve, entonces, que las normas de derecho procesal, además de operar como dinamizadoras del derecho sustantivo para el restablecimiento del orden jurídico cuando es alterado, constituyen la herramienta sistemática que le otorga al perseguido –o al menos lo pretende- ciertas seguridades, frente a un coloso de varias cabezas, cuales son la persecución en manos de las agencias policiales y del acusador público, la judicatura y las instituciones conexas, entre otras, todas en manos del Estado.

Por ello, el juego limpio amerita una mirada prudente y meticulosa cuando se trata de igualdad de fuerzas y de derechos entre las partes.

Y es en ese aspecto, que interesa a la seguridad jurídica, en donde encuentra pábulo la idea de evitar -al perseguido- la sujeción a un proceso

innecesariamente prolongado, que se erija como una lesión a su tranquilidad espiritual y en una transgresión al precepto constitucional consagrado en el artículo 44, 4to. párrafo de la Constitución Provincial que establece, expresamente, que: *"... Todo proceso debe concluir en un término razonable..."*.

Pero, en la otra mano, la igualdad de fuerzas y de derechos, también impone a los directores del proceso, en cada uno de sus momentos, la obligación de proveer las medidas que posibiliten un debate amplio de las cuestiones que interesen y que vayan a tener una directa incidencia en la solución de la causa, pues también es precepto constitucional el hecho de asegurar la realización de la justicia.

Es en este aspecto que voy a coincidir con la impugnante y con el criterio del Juez preopinante, porque entiendo que se ha vulnerado el debido proceso legal al no permitírsele, a las partes, alegar sobre la solución finalmente elegida.

El Tribunal, con toda la capacidad para instalar el tema en la audiencia - el transcurso del tiempo y el cumplimiento de los plazos máximos legales que advirtió en el desarrollo del proceso-, debió alertar a las partes sobre esa cuestión y permitirles expresar sus opiniones a cada una de ellas, en defensa de sus intereses.

La omisión de ese tratamiento significó, como bien lo ha señalado el Juez Rebagliati Russell, que el Ministerio Público Fiscal haya sido sorprendido con la sentencia y con la determinación de cuestiones sobre las que no tuvo oportunidad de expedirse y que claramente perjudicaron sus intereses en la causa.

III. Epílogo

Por lo expuesto acompañaré a mi colega de Sala en la proposición de revocar la sentencia en crisis emitida por la Cámara en lo Penal, y devolver las actuaciones a la Oficina Judicial para que se disponga el tratamiento de las impugnaciones ordinarias interpuestas y, como previo y especial pronunciamiento, se ventile la cuestión relacionada con los plazos procesales aludidos.

Así me expido y voto.

El Juez **Daniel L. Caneo** dijo:

///

I. El artículo 25, último párrafo, del Código Procesal Penal –Ley XV N°9, antes 5478- me impone la obligación de exponer los fundamentos que encuentro para confirmar o revocar la decisión atacada de modo extraordinario por la Fiscal General, doctora M. P., contra la resolución adoptada en autos por la Cámara en lo Penal de la ciudad de Puerto Madryn, integrada por los doctores Omar Florencia Minatta, Mónica Rodríguez y María Elena Nieva de Pettinari, el día 24 de noviembre de 2009.

Omitiré toda reseña sobre el caso y los planteos recursivos hechos por el acusador público de R. C. M., E. V. M., M. Á. S. y A. E. G., pues el relato que precedentemente llevó a cabo el Juez Rebagliati Russell sobre ambos temas, resulta suficiente.

II. He leído con atención los votos precedentes, las impugnaciones bajo estudio y la decisión atacada, elementos con los que puedo resolver asumiendo una postura que irá en igual dirección a la asumida por mis colegas.

Tal como lo señaló el primer votante, se ha dado en esta causa una situación atípica, pues la causa comenzó bajo la vigencia del ordenamiento

adjetivo establecido por la Ley 3155 y por resolución N° 35/07 de la Cámara de Apelaciones, se impuso al caso la aplicación conjunta de los contenidos fundamentales de la Ley XV N°9 (antes 5478).

Pero esta modificación en el régimen procesal que rige en la causa, tampoco provocó una dilación del trámite que ameritara el sobreseimiento dictado por la Cámara en lo Penal de la ciudad de Puerto Madryn.

La causa tuvo su comienzo con fecha 02 de mayo del 2006, el 26 de junio de 2007 se ordenó modificar el ordenamiento adjetivo que guía el proceso, el 17 de noviembre de 2008 el Tribunal de Juicio dictó sentencia de condena y el 2 de diciembre de 2009 la Cámara en lo Penal dictó el sobreseimiento de los imputados, cuyo ataque por el titular de la acción penal motivó la revisión en esta instancia.

Este detalle me permite juzgar que el tiempo transcurrido desde el inicio de las actuaciones, y hasta el arribo de la causa a la etapa de impugnación ordinaria, no resulta irrazonable, extenso o nocivo para los acusados y sus derechos.

Sin embargo, no será este el motivo por el cual concuerde con la solución propuesta al caso por los colegas prevotantes, sino por la perjudicial sorpresa que invadió al impugnante cuando tomo conocimiento de la decisión de la Cámara Penal.

La decisión ha dado por tierra con el debido proceso legal, toda vez que resolvió sobre una cuestión que no fue motivo de agravio por los impugnantes, que tampoco fue puesta a consideración y debate de las partes y, en definitiva, sobre la que el Fiscal nada pudo decir.

IV. Por lo expuesto, concuerdo con los Dres. Rebagliati Russel y Pfleger en que deberá revocarse la sentencia registrada bajo el N° 08/09 dictada el día 2 de diciembre del año 2009 por la Cámara en lo Penal de la ciudad de Puerto Madryn, y devolverse las actuaciones a la Oficina Judicial para que se

///

instrumenten las impugnaciones ordinarias interpuestas en autos.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente;

----------S E N T E N C I A----------

1) REVOCAR la sentencia registrada bajo el n° 08/09 de la Cámara en lo Penal, obrante a fs. 322/40.

2) DEVOLVER las actuaciones a la Oficina Judicial para que se instrumenten las impugnaciones ordinarias interpuestas en autos.

3) La presente es firmada por dos miembros del Superior Tribunal por encontrarse en uso de licencia el doctor Daniel Luis Caneo.

4) PROTOCOLICESE y notifíquese.-

Fdo. Jorge Pfleger- Daniel A. Rebagliati Russell- Ante mi: José A. Ferreyra Secretario.

///